



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) no es rol del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, llevando a cabo un análisis integral de la información y documentación de estas”.

Lima, 30 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9564/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto de la Licitación pública N° 10-2024-GERESA/LL – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 5 de julio de 2024, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación pública N° 10-2024-GERESA/LL – Primera convocatoria, efectuada para la contratación de bienes: “Equipamiento electromecánico – 2024 – IOARR 2601427 – Adquisición de caldero, lavadora secadora automática, lavadora secadora automática y lavadora secadora automática; además de otros activos en el(la) Hospital Belén de Trujillo, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad” – Caldero Pirotubular”, con un valor estimado de S/ 729 602.00 (setecientos veintinueve mil seiscientos dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 12 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el 16 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, debido a que se declaró no admitida la oferta del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

postor Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L., siendo este el único postor en el procedimiento¹.

- Mediante escrito s/n, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 2 de setiembre del mismo año, el postor Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones: (i) que se deje sin efecto el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024, que declara desierto el procedimiento de selección (ii) se deje sin efecto la declaratoria de desierto el procedimiento de selección, (iii) se revoque la no admisión de su oferta, (iv) se califique y evalúe su oferta y, finalmente, (v) que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Para ello, presentó los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Indica que el comité de selección declaró no admitida su oferta, bajo el sustento que no cumplió con acreditar la autorización del fabricante, en la que se indique que el postor asume el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales por un periodo de cinco años para el bien ofertado, requisito previsto como documentación complementaria en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.
- Al respecto, manifiesta que, de acuerdo a las bases estandarizadas de una licitación pública para la adquisición de bienes, la entidad convocante debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán sustentados con la documentación requerida; además, no debe exigirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la “Declaración jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas” y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Sobre ello, alega que, al revisar las bases integradas, los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas culminan en el literal j),

¹ Información extraída del “Formato N° 11 – Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

relativo al precio de la oferta; sin embargo, señala que luego de dicho literal, se ha consignado una imagen pegada, el cual no pertenece a ningún literal, sino se titula “Información complementaria”.

Añade que dicha imagen también forma parte del acápite “Parámetros”, iniciado con posterioridad a la página correspondiente a las “Especificaciones Técnicas”; de tal manera, recalca que la información solicitada como complementaria no forma parte de las Especificaciones Técnicas.

Asimismo, resalta que dicha información tampoco pertenece al literal j) del numeral 2.2.1.1 antes acotado, pues este únicamente se refiere al precio de la oferta, para el cual es necesario únicamente presentar el formato requerido en las bases integradas.

- Por otro lado, alude que el numeral 33.2 de la información complementaria de las Bases, requirió que la autorización de fabricante sobre el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales, indique que, de cambiar de representante en el territorio nacional, mantendrá las mismas condiciones con sus nuevos representantes, asumiendo las responsabilidades contractuales, de existir.

En atención a ello, refiere que presentó en el folio 19 de su oferta la carta emitida por la fabricante Ingevap S.A.C., en la que este lo autoriza para garantizar el stock de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales dentro del territorio nacional, por el periodo de cinco años, como requieren las bases integradas.

Adicionalmente, advierte que presentó en el folio 23 de su oferta, el certificado de distribución del fabricante, en el cual se le autoriza ofertar una caldera de vapor piro-tubular horizontal, modelo D 60-100-2G de 100 BHP, marca Ingevap, en el procedimiento de selección; señala que, en el último párrafo, el fabricante aseguró que, en caso de cambiar de representante legal en el territorio nacional, mantendría las mismas condiciones con su nuevo representante, asumiendo las responsabilidades contractuales.

- En este punto, describe que el Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos, como la Resolución N° 0717-2023-TCE-S2, que la revisión de las ofertas debe realizarse de forma integral en caso un documento no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

contenga la información suficiente, pudiendo este ser complementado con otro que obra en la misma oferta, como es el caso.

- Además, señala que, en el folio 18 de su oferta, se encuentra el Anexo N° 12, que corresponde al formato de cumplimiento de servicio postventa, en el cual señala que su empresa garantiza un stock de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales en la postventa, por el periodo de vida útil recomendada por el fabricante, el cual es de quince años.
- De tal modo, considera que su oferta cumple con todos los requisitos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

Sobre posibles vicios de nulidad en el acta:

- Señala que el comité de selección ha quebrantado el principio de transparencia, ya que, solo ha consignado en el acta impugnada el extremo de las bases integradas que contemplan el numeral 33.2 de la información complementaria, referida a la autorización del fabricante, lo que ha conllevado que su empresa suponga que su oferta no fue admitida por incumplir con dicho numeral, el cual aparece enmarcado.
 - Añade que, en el acta, no se encuentra ninguna evidencia o explicación de por qué considera que su empresa no cumple con el numeral 33.2 antes acotado.
 - En esa línea, indica que la actuación del comité de selección contraviene el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que incluye, entre otros, la debida motivación del acto.
 - De tal modo, considera que su oferta cumple con todos los requisitos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.
3. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, debidamente notificado en el SEACE el día posterior, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la carta fianza N° 01027077 (D192-00422359) expedida por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación y custodia.

4. El 11 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal suscrito por la Responsable de Abastecimiento, en el cual indicó su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

- Sostiene que, en el acta respectiva, se declaró no admitida la oferta del Impugnante, por no acreditar información obligatoria solicitada en la autorización del fabricante, según lo previsto en el numeral 33.2 del acápite “Información complementaria”, contenido en el apartado 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.
- Al respecto, refiere que el postor, a través de su fabricante, garantiza el servicio de venta y postventa, además de *stock* de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales, por un periodo de cinco años, pero, en ningún extremo del documento se menciona que el compromiso abarcaba la disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales durante un periodo de cinco años.
- En esa línea, recalca que en el acta dejó en claro cuál era el aspecto observado de la documentación presentada por el Impugnante.

De acuerdo con ello, precisa que, en ningún momento del análisis, el comité cuestionó que dicho postor no presentó la autorización solicitada, ni que no haya cumplido con las condiciones contractuales sobre el cambio de representante en el territorio nacional.

- Agrega que dicho extremo de las bases integradas no fue cuestionado en la etapa de formulación de consultas y observaciones.
5. A través del decreto del 12 de setiembre de 2024, notificado el 13 del mismo mes y año, se advirtió que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso; por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el expediente con la documentación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

obrante en autos y se dispuso comunicar dicho incumplimiento a su Órgano de Control Institucional.

De igual forma, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Por medio del decreto del 16 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
7. Con decreto del 24 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
8. Mediante escrito s/n, presentado el 26 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reitera que existe confusión en las bases integradas, al haberse exigido la Información complementaria tanto en el capítulo II como en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas; en consecuencia, considera que se ha transgredido las bases estándar aplicables y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Adicionalmente, expresa que todos los documentos de admisión se encuentran hasta la página 16 de las bases integradas, pero, en la página 17 no tienen ningún número correlativo, porque aparecen los numerales 33.1, 33.2, 33.3 y 33.4; por lo cual, considera que dicha exigencia no se relaciona con ningún documento de admisibilidad.

De igual forma, reitera que no encuentra ninguna evidencia o explicación en el acta impugnada de por qué su empresa no cumpliría con el numeral 33.2 del acápite “Información complementaria”, como señaló en su recurso de apelación.

Por otro lado, afirma que, en la audiencia pública, la Entidad indicó un supuesto incumplimiento adicional de su oferta, referido a que no ha señalado que las partes accesorias sean originales; al respecto, refiere que dicha imputación debe ser demostrada.

Además, indica que la Ley obliga a la Entidad a realizar una convocatoria pública para la adquisición por reposición del repuesto original; por lo cual, considera que, en ningún momento, esta se ve obligada a recibir del proveedor repuestos que no sean originales ni de adquirir después de la garantía que no sean originales. Al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

respecto, señala como ejemplos de ello y presenta las facturas de la adquisición por parte de Ingevap de los siguientes repuestos:

- Válvula de seguridad, marca Kunke, que fue adquirido por Ingevap de Heat Factory SAC (Factura N° E001-2192).
- Contactor marca ABB, que fue adquirido por Ingevap de la empresa Handel Welt SAC (Factura N° F001-7360).
- Minipeeper Ultraviolet Flame Detectors, que fue adquirido por Ingevap de la empresa Heat Factory SAC (Factura N° E001-318).
- Apollo Valves 20-100/200/300 Series, que fue adquirido por Ingevap de la empresa Fiorella Representaciones SAC (Factura N° F012-141783).

9. Por medio del decreto del 26 de setiembre de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su escrito s/n.
10. A través del escrito s/n, presentado el 27 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reitera sus argumentos señalados en su escrito del 26 de setiembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L. contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto de la Licitación pública N° 10-2024-GERESA/LL – Primera convocatoria, llevada a cabo bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 729 602.00 (setecientos veintinueve mil seiscientos dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto y la no admisión de su oferta en el procedimiento de

² El procedimiento de selección se convocó el 5 de julio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Aunado a ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 —identificación del Impugnante, pruebas instrumentales pertinentes, garantía, y copia de la promesa de consorcio— es observada y debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 28 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

agosto de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó a través del SEACE el 16 del mismo mes y año.

En cuanto a ello, del expediente fluye que el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio el 28 de agosto de 2024, subsanándolo el día 2 de setiembre del mismo año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles de interpuesto. Por lo cual, se concluye que dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento³.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Julián Ferreyra Ku, titular-gerente del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 y el Decreto Legislativo N° 1561, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola,

³ Conforme al artículo 145 del TUO de la LPAG, se excluyen del cómputo del plazo administrativo aquellos días no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional. Al respecto, el día 30 de agosto es feriado a nivel nacional, en honor al Día de Santa Rosa de Lima; por consiguiente, no se computa dentro del citado plazo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, toda vez que la oferta del Impugnante se declaró no admitida, este cuenta con interés para cuestionar dicha decisión, supeditándose sus pretensiones referidas a que se revoque la declaratoria de desierto y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a que este revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues el comité de selección declaró no admitida su oferta.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado como pretensiones: (i) que se deje sin efecto el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024, que declara desierto el procedimiento de selección (ii) se deje sin efecto la declaratoria de desierto el procedimiento de selección, (iii) se revoque la no admisión de su oferta, (iv) se califique y evalúe su oferta y, finalmente, (v) que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024, que declara desierto el procedimiento de selección.
- Se deje sin efecto la declaratoria de desierto el procedimiento de selección.
- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se califique y evalúe su oferta.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 6 de setiembre de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el día 11 del mismo mes y año.

Sin embargo, no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso impugnativo, debido a que el procedimiento fue declarado desierto y solo el Impugnante recurrió su no admisión, por lo que, los puntos controvertidos serán determinados en base al escrito de apelación.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por admitida y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

Sobre el motivo por el que el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante:

9. En principio, es imprescindible dilucidar si el acta recurrida es clara sobre los motivos por los que el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante; ya que, como se precisó en los antecedentes, en su recurso de apelación, aquel señaló que en el acta no se encuentra evidencia o explicación de por qué dicho colegiado consideró que no cumple con el numeral 33.2 del acápite “Información complementaria”; por consiguiente, estima que no hay una debida motivación de su no admisión.

En esa línea, indica que la actuación del comité de selección contraviene el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que incluye, entre otros, la debida motivación del acto.

10. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal suscrito por la Responsable de Abastecimiento, en el que precisó que, en ningún extremo de la autorización que presentó el Impugnante, se menciona que el compromiso abarcaba la disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales durante un periodo de cinco años. En esa línea, recalca que, en el acta, dejó en claro cuál era el aspecto observado de la documentación presentada por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

11. Al respecto, es pertinente considerar que la motivación constituye un elemento esencial del acto para su validez, que se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

En el ámbito de las decisiones adoptadas en un procedimiento de selección, resulta imperativo que el órgano competente para efectuar la conducción del mismo, ejerza el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual debe exponer las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, pues así los administrados tendrían la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas, y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación. Dicho requisito de validez, además, se encuentra recogido en el artículo 66 del Reglamento, conforme al cual la evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas **debidamente motivadas**.

En relación con la motivación, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, la motivación suficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)].

12. Ahora bien, de la revisión del “Formato N° 11 – Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Figura 1.

Motivo por el que el comité de selección
declaró no admitida la oferta del Impugnante

DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA:

- Autorización del Fabricante hacia el postor, como distribuidor o Representante de la marca, SI CUMPLE
- Autorización del Fabricante indicando que el postor indicando que el postor asume el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales por un periodo de 05 años para bien ofertado. El fabricante debe indicar además que, de cambiar de representante(s) en el territorio nacional, mantendrá las mismas condiciones con su(s) nuevo(s) representantes(s).

asumiendo las responsabilidades contractuales de existir. DE LA REVISION DE SU OFERTA, EN EL CAPITULO II DE LAS BASES INTEGRADAS EL POSTOR NO ACREDITA LA INFORMACION OBLIGATORIA; EL PERIODO MINIMO DE 05 AÑOS DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS, REPUESTOS, PARTES Y PIEZAS ORIGINALES, AUTORIZADAS POR EL FABRICANTE.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

a. DE LA SELECCIÓN

Documentos de presentación obligatorias

Los siguientes documentos deben ser presentados como adicionales a la declaración jurada de cumplimiento a las especificaciones técnicas.

33.1. Autorización del Fabricante hacia el postor, como Distribuidor o Representante de la Marca

33.2. Autorización del Fabricante indicando que el postor asume el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales por un periodo mínimo de 05 años para bien ofertado. El fabricante debe indicar además que, de cambiar de representante en el territorio nacional, mantendrá las mismas condiciones con su(s) nuevo(s) representante(s), asumiendo las responsabilidades contractuales de existir.

33.3. BPA (según lo expuesto en el ítem 4 y PRONUNCIAMIENTO N° 101-2020/OSCE-DGR).

33.4. BPM (según PRONUNCIAMIENTO N° 101-2020/OSCE-DGR).

33.5. SUSTENTO Y ACREDITACION DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN PROPUESTAS: Se deberá consignar la marca, modelo, año de fabricación y procedencia de los bienes ofertados en el Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de cumplimiento de las características técnicas (según modelo adjunto – Formato N° 01).

Nota: Información extraída del “Formato N° 11 – Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024.

Tal como se observa del texto citado, en el acta acotada, se cita la autorización del fabricante sobre la disponibilidad de servicios y, más adelante, señala específicamente cuál es el extremo que el comité de selección considera que el postor no ha cumplido de dicha exigencia, referido a que no acredita el periodo mínimo de cinco años de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales, autorizadas por el fabricante.

Es más, adicionalmente, se aprecia que, el comité de selección remarca (con un recuadro) la exigencia prevista en las bases integradas, respecto a la cual efectúa la observación (numeral 33.2 del acápite referido a la “Información complementaria”, conforme se muestra en la Figura 1; por lo cual, esta acción resalta la observación hecha por el referido colegiado y no es como indica el Impugnante, que este se limitó a encuadrar el requisito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

De tal manera, se aprecia que el comité de selección sí explica en el acta por qué, a su juicio, el Impugnante no cumple con el requisito previsto en el numeral 33.2 del acápite referido a la “Información complementaria”.

13. En ese sentido, independientemente si la decisión adoptada por el comité de selección es correcta o no, se aprecia que sí hubo una motivación suficiente de parte de aquel en el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024.
14. Por consiguiente, el recurso, en el extremo que solicita que se deje sin efecto el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024 y/o se declare la nulidad del procedimiento por presuntos vicios en la motivación, es **infundado**; por lo cual, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

15. En su recurso de apelación, el Impugnante manifiesta que, de acuerdo a las bases estandarizadas de una licitación pública para la adquisición de bienes, la entidad convocante debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán sustentados con la documentación requerida; además, anota que no debe exigirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la “Declaración jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas” y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Sobre ello, alega que, al revisar las bases integradas, los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas culminan en el literal j), relativo al precio de la oferta; sin embargo, señala que luego de dicho literal, se ha consignado una imagen pegada, el cual no pertenece a ningún literal, sino se titula “Información complementaria”.

Añade que dicha imagen también forma parte del acápite “Parámetros”, iniciado con posterioridad a la página correspondiente a las “Especificaciones Técnicas”; de tal manera, recalca que la información solicitada como complementaria no forma parte de las especificaciones técnicas.

Asimismo, resalta que dicha información tampoco pertenece al literal j) del numeral 2.2.1.1 antes acotado, pues este únicamente se refiere al precio de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

oferta, para el cual es necesario únicamente presentar el formato requerido en las bases integradas.

Por otro lado, alude que el numeral 33.2 de la información complementaria, requirió que la autorización de fabricante sobre el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales, indique que, de cambiar de representante en el territorio nacional, mantendrá las mismas condiciones con sus nuevos representantes, asumiendo las responsabilidades contractuales, de existir.

En atención a ello, refiere que presentó en el folio 19 de su oferta la carta emitida por el fabricante Ingevap S.A.C., en la que este lo autoriza para garantizar el *stock* de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales dentro del territorio nacional, por el periodo de cinco años, como requieren las bases integradas.

Adicionalmente, advierte que presentó en el folio 23 de su oferta, el certificado de distribución del fabricante, en el cual se le autoriza ofertar una caldera de vapor pirotubular horizontal, modelo D 60-100-2G de 100 BHP, marca Ingevar, en el procedimiento de selección; señala que, en el último párrafo, el fabricante aseguró que, en caso de cambiar de representante legal en el territorio nacional, mantendría las mismas condiciones con su nuevo representante, asumiendo las responsabilidades contractuales.

En este punto, describe que el Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos, como la Resolución N° 0717-2023-TCE-S2, que la revisión de las ofertas debe realizarse de forma integral en caso un documento no contenga la información suficiente, pudiendo este ser complementado con otro que obra en la misma oferta, como es el caso.

Además, señala que, en el folio 18 de su oferta, se encuentra el Anexo N° 12, que corresponde al formato de cumplimiento de servicio postventa, en el cual señala que su empresa garantiza un *stock* de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales en la postventa, por el periodo de vida útil recomendada por el fabricante, el cual es de quince años.

De tal modo, considera que su oferta cumple con todos los requisitos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

Posteriormente, en sus escritos del 26 y 27 de setiembre de 2024, el Impugnante reitera que existe confusión en las bases integradas, al haberse exigido la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Información complementaria tanto en el capítulo II como en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas; en consecuencia, considera que se ha transgredido las bases estándar aplicables y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Adicionalmente, expresa que todos los documentos de admisión se encuentran hasta la página 16 de las bases integradas, pero, en la página 17 no tienen ningún número correlativo, porque aparecen los numerales 33.1, 33.2, 33.3 y 33.4; por lo cual, considera que dicha exigencia no se relaciona con ningún documento de admisibilidad.

De igual forma, reitera que no encuentra ninguna evidencia o explicación en el acta impugnada de por qué su empresa no cumpliría con el numeral 33.2 del acápite “Información complementaria”, como señaló en su recurso de apelación.

- 16.** Por su parte, la Entidad sostiene que, en el acta respectiva, se declaró no admitida la oferta del Impugnante, por no acreditar información obligatoria solicitada en la autorización del fabricante, según lo previsto en el numeral 33.2, contenido en el apartado 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Así, refiere que el postor, a través de su fabricante, garantiza el servicio de venta y postventa, además de *stock* de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales, por un periodo de cinco años, pero, en ningún extremo del documento, se menciona que el compromiso abarcaba la disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales durante un periodo de cinco años.

De acuerdo con ello, precisa que, en ningún momento del análisis, el comité de selección cuestionó que dicho postor no presentó la autorización solicitada, ni que no haya cumplido con las condiciones contractuales sobre el cambio de representante en el territorio nacional.

Agrega que dicho extremo de las bases integradas no fue cuestionado en la etapa de formulación de consultas y observaciones.

- 17.** En torno a la controversia, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Siendo así, al revisar las bases integradas, se aprecia que, en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de su sección específica, se requiere para la admisión de ofertas, luego del literal j), el acápite “Información complementaria”, en la que se precisa que, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, los postores debían presentar los siguientes documentos para sustentar las especificaciones técnicas, según se puede ver a continuación:

Figura 2.

Requisito de admisión en las bases integradas

<p>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:</p> <p>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</p> <p>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</p> <p>(...)</p> <p>j) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.</p> <p>El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.</p> <p>INFORMACION COMPLEMENTARIA</p> <p>a. DE LA SELECCIÓN</p> <p>Documentos de presentación obligatoria:</p> <p>Los siguientes documentos deben ser presentados como adicionales a la declaración jurada de cumplimiento a las especificaciones técnicas.</p> <p>33.1. Autorización del Fabricante hacia el postor, como Distribuidor o Representante de la Marca</p> <p>33.2. Autorización del Fabricante indicando que el postor asume el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales por un periodo mínimo de 05 años para bien ofertado. El fabricante debe indicar además que, de cambiar de representante en el territorio nacional, mantendrá las mismas condiciones con su(s) nuevo(s) representante(s), asumiendo las responsabilidades contractuales de existir.</p> <p>33.3. BPA (según lo expuesto en el ítem 4 y PRONUNCIAMIENTO N° 101-2020/OSCE-DGR).</p> <p>33.4. BPM (según PRONUNCIAMIENTO N° 101-2020/OSCE-DGR).</p> <p>33.5. SUSTENTO Y ACREDITACION DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN PROPUESTAS: Se deberá consignar la marca, modelo, año de fabricación y procedencia de los bienes ofertados en el Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de cumplimiento de las características técnicas (según modelo adjunto – Formato N° 01).</p>
--

Nota: Información extraída de las páginas 15 a 17 de las bases integradas.

18. En este punto, antes de continuar con el análisis, es pertinente revisar la acotación expresada por el Impugnante, en lo referido a que la exigencia descrita en las bases integradas no habría sido contemplada ni se desprendería de las especificaciones técnicas, por lo que, no resultaría acorde a lo dispuesto en las bases estándar aplicables.

En principio, tenemos que las “Bases estándar de Licitación Pública para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

contratación de bienes”⁴ aplicables, establecen en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor debe presentar algún otro documento, como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos u otros, debe detallarse las características y/o requisitos funcionales a ser acreditadas por el postor, conforme se observa:

Figura 3.

Requisito de admisión según las bases estándar aplicables

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁵ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda

Nota: Información extraída de las páginas 15 y 16 de las bases estándar.

⁴

Bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes”, Versión N° 15 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Resolución N°D000210-2022-OSCE/PRE, publicada el 26 de octubre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

En el caso concreto, se observa que, en el numeral 33 del documento “Parámetros”, que forma parte de las Especificaciones Técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), se contempla el acápite “Información complementaria”, que es la misma que ha sido trasladada a la parte final del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Ahora bien, se aprecia que el documento solicitado debe ser emitido por el fabricante, en el que autorice al postor a brindar servicios y/o tener disponibilidad de repuestos, partes y piezas originales relativos al equipo a contratar (caldera pirotubular). De tal manera, lo solicitado tiene por objeto acreditar especificaciones vinculadas al bien a contratar (asegurarse la disponibilidad de piezas originales del bien principal, en postventa); en ese sentido, se ha precisado los alcances de las especificaciones técnicas a sustentar.

Por otro lado, el Impugnante indica que, conforme a las bases estándar, no debe exigirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la “Declaración jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas” y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Al respecto, el Anexo N° 3, que contiene la declaración aludida, es una manifestación y/o compromiso del propio postor de cumplir con las Especificaciones Técnicas; mientras que la autorización solicitada constituye una declaración del fabricante del producto, con el cual se aseguraría la disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales del bien a comprar. En ese sentido, la información solicitada no se encuentra dentro del alcance del Anexo N° 3, como sugiere el Impugnante.

Además, el impugnante se contradice, pues, por un lado, en su recurso, señaló que el numeral 33.2 antes aludido que se consignó dentro del documento “Parámetros” no forma parte de las Especificaciones Técnicas, mientras que, en sus escritos del 26 y 27 de setiembre de 2024, considera que se ha solicitado por partida doble dichos requisitos, pues se encuentra tanto en el capítulo II como en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas (en el numeral 3.1, que corresponde a las Especificaciones Técnicas).

Al respecto, como se ha señalado en párrafos anteriores, el documento “Parámetros”, forma parte de las Especificaciones Técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas), por lo cual, su numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

33, que corresponde al acápite denominado “Información complementaria”, también es parte de las Especificaciones Técnicas a las que se refieren las bases estándar aplicables, habiendo estas sido trasladadas a la parte final del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Asimismo, el hecho que dichos requisitos se repitan tanto en el capítulo II como en el capítulo III no invalida o hace nulas las bases integradas; por el contrario, se aprecia que existe congruencia en su contenido.

De tal modo, atendiendo al análisis realizado, no se observa que la exigencia descrita vulnere las disposiciones recogidas en las bases estándar aplicables ni que haya incongruencia en su contenido.

19. Ahora bien, el numeral 33.2 antes aludido, que según el comité de selección el Impugnante no habría cumplido, exige la presentación de la autorización del fabricante, en la cual indique que el postor asume el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales, por un periodo de cinco años para el bien ofertado.

Así también, se solicitó que el fabricante debía señalar que, de cambiar de representante en el territorio nacional, mantendría las mismas condiciones con sus nuevos representantes, asumiendo las responsabilidades contractuales, de existir.

20. Conforme a lo descrito en el acta impugnada, el Impugnante no habría acreditado, en la autorización que presentó, el periodo mínimo de cinco años de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales, autorizadas por el fabricante.
21. Dicho esto, corresponde remitirnos al documento que presentó el Impugnante para sustentar la citada exigencia, el cual, conforme indicó aquel, se encuentra en el folio 19 de su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Figura 4.

Carta de autorización servicio de venta y servicio de postventa presentado por el Impugnante

Página 19

 **INGEVAP S.A.C.**
"Ingeniería para generación, transporte, control y utilización del vapor"

Fabricación de calderas, ablandadores, tanques en general, equipos en acero inoxidable, montajes electromecánicos, mantenimiento y asesoría técnica.

**CARTA DE AUTORIZACION
SERVICIO DE VENTA Y SERVICIO DE POST VENTA**

INGEVAP SAC, RUC N° 20506832498, con domicilio en Av. Guillermo Dansey 1155 - Lima 01, Telf: 332-1023, Fabricante de calderas, ablandadores, tanques en general, equipos en acero inoxidable, montajes electromecánicos, mantenimiento y asesoría técnica.

Por el presente autorizamos a la empresa

HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS EIRL
RUC 20506388806
Jr. Ica N° 765 Lima 1- PERÚ

Quedando autorizada a realizar el SERVICIO DE VENTA Y SERVICIO DE POST VENTA para garantizar un stock de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales, dentro del territorio nacional del Perú; por el periodo de 05 años; para dar cumplimiento con lo solicitado en la LICITACION PÚBLICA N°10-2024-GERESA/LL- EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO -2024-IOARR 2601427 - ADQUISICION DE CALDERO ,LAVADORA SECADORA AUTOMATICA, LAVADORA SECADORA AUTOMATICA Y LAVADORA SECADORA AUTOMATICA; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO,DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"- CALDERO PIROTUBULAR

Lima, 08 de agosto de 2024


INGEVAP S.A.C.
RUC: 20506832498
JORGE COLCHADO RODRIGUEZ
GERENTE GENERAL
N° DNI: 25818014


ING. JUAN PEREZ VILA NU
CIP: 34157
TITULAR GERENTE

Av. Guillermo Dansey 1155 - Lima 01
Teléfono: 01-332-1023
ingevap@ingevap.com.pe
www.ingevap.com.pe
RUC: 20506832498

Nota: Información del folio 19 de la oferta del Impugnante.

Adicionalmente, el recurrente ha solicitado que se valore para la acreditación de las condiciones solicitadas en el numeral 33.2 de las bases, los folios 23 y 18 de su oferta, cuyo tenor es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Figura 5.

Anexo N° 12 Formato de cumplimiento de servicio
postventa presentado por el Impugnante

Página 23

 **INGEVAP** S.A.C.
Fabricación de calderas, ablandadores, tanques en general,
equipos en acero inoxidable, montajes electromecánicos,
mantenimiento y asesoría técnica.
"Ingeniería para generación, transporte, control y utilización del vapor"

CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN

Por el presente certificamos que la empresa

HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS EIRL
RUC 20506388806
Jr. Ica N° 765 Lima 1- PERÚ

Es representante autorizado de INGEVAP SAC, RUC N° 20506832498, con domicilio en Av. Guillermo Dansey 1155 - Lima 01, Telf: 332-1023, Fabricante de calderas, ablandadores, tanques en general, equipos en acero inoxidable, montajes electromecánicos, mantenimiento y asesoría técnica.

HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS EIRL queda autorizado a ofertar una (01) CALDERA DE VAPOR PIROTUBULAR HORIZONTAL, modelo D60-100-2G DE 100 BHP, marca INGEVAP, en la LICITACIÓN PÚBLICA N°10-2024-GERESA/LL- EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO -2024-IOARR 2601427 - ADQUISICIÓN DE CALDERO, LAVADORA SECADORA AUTOMÁTICA, LAVADORA SECADORA AUTOMÁTICA Y LAVADORA SECADORA AUTOMÁTICA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"- CALDERO PIROTUBULAR

Dicha empresa queda facultada para la distribución de las mencionadas maquinarias, así como sus piezas, partes y repuestos.

Dentro del marco de la presente, la empresa HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS EIRL queda igualmente autorizada a presentarse en licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicaciones simplificadas, y todo tipo de procesos de selección, entre otras, haciendo las ofertas correspondientes.

En caso de cambiar de REPRESENTANTE LEGAL en el territorio nacional, INGEVAP mantendrá las mismas condiciones con su nuevo representante, asumiendo las responsabilidades contractuales.

Lima, 08 de agosto del 2024


INGEVAP S.A.C.
RUC: 20506832498
JORGE COLCHADO RODRIGUEZ
DIRECTOR GENERAL
N° DNI: 25618014


HES Hospitalia Equipos y Servicios EIRL
ING. JULIAN FERRER YCA KURI
CUI: 34157
TITULAR GERENTE

Av. Guillermo Dansey 1155 - Lima 01
Teléfono: 01-332-1023
ingevap@ingevap.com.pe
www.ingevap.com.pe
RUC: 20506832498

Nota: Información del folio 18 de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Figura 6.

Anexo N° 12 Formato de cumplimiento de servicio
postventa presentado por el Impugnante

Página 18

HES
Hospitalia Equipos y Servicios

ANEXO N° 12
FORMATO DE CUMPLIMIENTO DE SERVICIO POST-VENTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 10-2024-GERESA/LL
Presente. -

El que suscribe, Sr. Julián Ferreyra Ku, identificado con N° 08639373, en mi calidad de representante legal de la empresa HOSPITALIA EQUIPOS Y SERVICIOS E.I.R.L, con RUC N° 20506388806, DECLARO BAJO JURAMENTO que mi representada se compromete a lo siguiente:

Ofrecer a favor de la entidad, lo siguiente:

- Servicio de mantenimiento postventa una vez vencida la garantía comercial y técnica, por el periodo de vida útil recomendada por el fabricante.
- Garantizar un stock de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales en la postventa; por el periodo de vida útil recomendada por el fabricante, el cual es de quince (15) años de vida útil del producto ofertado.

Todo ello conforme a las recomendaciones del fabricante

Lima, 12 de agosto del 2024

Atentamente,

.....
MAG. JULIÁN FERREYRA KU
JULIAN FERREYRA KU
Representante Legal

Hospitalia Equipos y Servicios

Nota: Información del folio 18 de la oferta del Impugnante.

22. Para una mejor comprensión de la materia controvertida, este Tribunal ha elaborado un cuadro comparativo respecto de lo solicitado en las bases integradas y lo expresado en las cartas de autorización a la vista, en el que se evidencia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

Tabla 2.

Comparación de lo requerido y lo presentado por el Impugnante.

Bases integradas	Documento presentado por el Impugnante	Observación
<p>33.2. Autorización del Fabricante, indicando que el postor asume el compromiso de disponibilidad de servicios, repuestos, partes y piezas originales, por un periodo de cinco años para bien ofertado.</p> <p><i>El fabricante debía indicar además que, de cambiar de representante en el territorio nacional, mantendrá las mismas condiciones con su(s) nuevo(s) representante(s), asumiendo las responsabilidades contractuales de existir.</i></p>	<p><u>Folio 23:</u></p> <p>Certificado de distribución emitido por la empresa Ingevap S.A.C. (fabricante del producto ofertado), mediante el cual <u>autoriza al postor a ofertar</u> una caldera de vapor pirotubular horizontal, modelo D60-100-2G BHP, <u>marca INGEVAP</u>, en el procedimiento de selección.</p> <p>Asimismo, lo faculta para la <u>distribución</u> de las maquinarias, <u>piezas, partes y repuestos</u>.</p> <p>Por último, señala que, en caso de cambiar de representante legal en el territorio nacional, mantendría las mismas condiciones con su nuevo representante, asumiendo las responsabilidades contractuales.</p>	<p>En este documento, no se autoriza al postor a brindar servicios, ni tampoco se hace mención de que las piezas, partes y repuestos sean originales.</p> <p>Además, no señala el periodo de disponibilidad requerido.</p>
	<p><u>Folio 19:</u></p> <p>Carta emitida por la empresa Ingevap S.A.C., mediante la cual autorizó al postor a realizar el servicio de venta y servicio de postventa para garantizar un stock de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros materiales, dentro del territorio nacional, por el periodo de cinco años, para dar cumplimiento a lo solicitado en la Licitación pública N° 10-2024-GERESA/LL.</p>	<p>En este documento, si bien el fabricante autoriza al postor para realizar el servicio de venta y postventa de repuestos, accesorios, insumos, consumibles y otros materiales de sus productos, por el periodo de cinco años, no se precisa que estos serían originales, como exigen las bases integradas.</p>
	<p><u>Folio 18:</u></p> <p>Formato de cumplimiento de servicio de postventa, emitido por el postor, en el que se compromete a ofrecer a la Entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicio de mantenimiento postventa una vez vencida la garantía comercial y técnica, por el periodo de vida útil recomendada por el fabricante. - Garantizar un stock de repuestos y/o accesorios, insumos, consumibles y otros 	<p>El documento es suscrito por el postor, y no por el fabricante.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

	materiales en la postventa, por el periodo de vida útil recomendada por el fabricante, el cual es de quince años de vida útil del producto ofertado.	
--	--	--

23. A partir de lo expuesto, se aprecia que, si bien en los documentos que presentó el Impugnante, se acredita que el fabricante autorizó al postor por el periodo de cinco años, a realizar servicios de venta y postventa y distribuir repuestos, partes y piezas, no se precisa que estos sean originales de la marca del equipo a adquirir (caldera pirotubular).
24. Es pertinente tener en cuenta que la empresa fabricante de un producto también puede tener como giro comercial la venta o distribución de repuestos, partes, piezas y/o complementos genéricos; por lo cual, en el presente caso, a efectos de cumplir con el requerimiento, era necesario que en los documentos presentados se señale específicamente que los repuestos, accesorios y/o materiales descritos eran originales, esto es, que eran fabricados por la misma empresa para ser utilizado con el producto objeto de venta.

En esa línea, es pertinente considerar que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que cada postor es responsable de la presentación de sus ofertas y el contenido de las mismas, las cuales deben ser claras y congruentes, siendo que el comité de selección no debe interpretarlas, sino evaluarlas realizando una revisión integral de los documentos que obran en las mismas.

En otras palabras, no es rol del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, llevando a cabo un análisis integral de la información y documentación de estas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario, implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

25. Ahora bien, cabe recordar que, el Impugnante indicó que la afirmación de la Entidad en la audiencia de que las partes accesorias que ofertó no sean originales debe ser demostrada.

Asimismo, el referido postor señaló que la Ley obliga a la Entidad a realizar una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

convocatoria pública para la adquisición por reposición del repuesto original; por lo cual, considera que, en ningún momento, esta se ve obligada a recibir del proveedor repuestos que no sean originales ni de adquirir después de la garantía repuestos que no sean originales. Para ello, señala como ejemplos y presenta las facturas de la adquisición por parte de Ingevap de los siguientes repuestos:

- Válvula de seguridad, marca Kunke, que fue adquirido por Ingevap de Heat Factory SAC (Factura N° E001-2192).
- Contactor marca ABB, que fue adquirido por Ingevap de la empresa Handel Welt SAC (Factura N° F001-7360).
- Minipeeper Ultraviolet Flame Detectors, que fue adquirido por Ingevap de la empresa Heat Factory SAC (Factura N° E001-318).
- Apollo Valves 20-100/200/300 Series, que fue adquirido por Ingevap de la empresa Fiorella Representaciones SAC (Factura N° F012-141783).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que precisamente lo que se busca con la exigencia prevista en las bases integradas es que no existan interpretaciones o suposiciones de parte del comité de selección de que los repuestos, partes y piezas que se dispongan a solicitud de la Entidad sean originales o no, sino que haya garantía de ello mediante la autorización escrita del fabricante del bien a adquirir.

26. En el presente caso, del análisis integral de los documentos que presentó el Impugnante, no se aprecia que la autorización del fabricante indique que los repuestos, partes y piezas sean originales, como exigen las bases integradas.
27. Conforme a lo expuesto, este Colegiado determina que la observación que efectuó el comité de selección, respecto a la falta de cumplimiento por parte del Impugnante de la exigencia recogida en el numeral 33.2 “información complementaria”, que se consignó en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, es correcta y **debe confirmarse y, por su efecto, ratificarse la decisión del comité de selección de no admitirse su oferta.**
28. En ese sentido, se declara infundada su pretensión de revocar la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

29. El Impugnante ha solicitado que se califique y evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

30. En esa línea, considerando que el Impugnante no ha revertido su condición de no admitido, por mandato del numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** por falta de interés para obrar su pretensión de que se le otorgue la buena pro.
31. Por tanto, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, **corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante** por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L.**, en el marco de la Licitación pública N° 10-2024-GERESA/LL – Primera convocatoria, en los extremos referidos a que se deje sin efecto el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 16 de agosto de 2024, la declaratoria de desierto el procedimiento de selección, y se revoque la no admisión de su oferta, e **improcedente** en los extremos referidos a que se califique y evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. **Confirmar** la declaratoria de desierto de la Licitación pública N° 10-2024-GERESA/LL – Primera convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3432-2024-TCE-S6

- 1.3. Ejecutar** la garantía otorgada por el postor Hospitalia Equipos y Servicios E.I.R.L., por la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE